



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 728 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 22 AGO 2018

VISTO:

El Expediente N° 953931, Decreto N° 9487-2018-GRA/GG-ORADM-ORH; Informe N° 37-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, Oficio N° 1074-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, Decreto N°s 822-2018-GRA/GG-GRAJ,11107-2018-GRA/ORADM-ORH; Resolución Directoral N°458-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, Resolución Directoral N° 829-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH; Exp N° 869123; Informe N° 38-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, sobre recurso de reconsideración en cuarenta y dos (42) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, conforme a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la Nulidad y Competencia reza lo siguiente:

“Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Que, mediante Solicitud S/n signado con SISGEDO: 953931/769604, la impugnante MAUNELA VILDA GUTIERREZ VDA. DE CABRERA, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 458-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH:

Que, mediante Informe N°38-2018-GRA/GG-ORADM-ORH, el Director de la Oficina de Recurso Humanos emite opinión sobre el recurso de reconsideración manifestando lo siguiente:



Requisitos del recurso de reconsideración.

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El artículo 217° de la LPAG establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El subrayado es agregado);

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG:

- a) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
- b) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

El recurso de reconsideración del impugnante Manuel Vilda Gutiérrez Vda. De Cabrera se debe declarar improcedente en parte por los siguientes fundamentos: El recurso de reconsideración presentado por el impugnante Manuel Vilda Gutiérrez Vda. De Cabrera y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°458-2018-GRA/GR-ORADM-ORH; refiere principalmente lo siguiente:

TERCERO.- *La resolución materia de reconsideración, debe ser declarada nula de conformidad a lo establecido por el art. 10°, inc. 1 del TUO de la Ley N° 27444 por su contravención a la Constitución, concretamente al art. 139° inc. 3 del texto Constitucional, ya que se ha expedido con violación al debido procedimiento, puesto que declara improcedente un derecho que ya ha sido reconocido por una resolución anterior, además no toma en cuenta el desistimiento al trámite que equivocadamente habría promovido por lo cual la nulidad administrativa solicitada por este recuso busca principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico, o si se prefiere reafirmar el interés público no en cuenta interés de la administración, sino en cuenta interés colectivo de que la administración no viole el orden jurídico, debiéndose determinar la expulsión del acto administrativo consistente en la Resolución Directoral N° 458-2018-GRA/GR-GG-ORADM*

III. PRUEBA NUEVA

- *Copia d la Resolución Directoral N° 829-2016-GRAR-GG-ORADM-ORH, de fecha 30 de diciembre de 2016, que me reconoce mi derecho de acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez ascendente al 100%*
- *Escrito de desistimiento al trámite de acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez de fecha 21 de mayo del presente año.*



Sustento de la nueva prueba

Al respecto, la LPAG se refiere a la prueba en los términos siguientes:

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

Artículo 173.- Omisión de actuación probatoria. Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria. No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 175.- Medios de prueba. Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa (...).

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. La aplicación del artículo 217° del TUO, la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos. Al efecto, Morón Urbina sostiene que "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"². De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Siendo que en el presente caso materia de análisis no sucede.



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibid.* Pág. 615.

Análisis de medio probatorio ofrecidos y argumento.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia. En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado pruebas que por una parte, han sido presentadas (pruebas nuevas) y otras han sido elevada en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

- Copia de la Resolución Directoral N° 829-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre de 2016 que me reconoce mi derecho de acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez ascendente al 100%.
- Escrito de desistimiento al trámite de acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes por viudez, de fecha 21 de mayo del presente año.

Por lo tanto, conforme al análisis realizado se puede advertir que el acrecentamiento la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Manuela Vilda Gutiérrez Vda de Cabrera, en un 100% del haber total bruto percibido por el causante por haber cumplido la mayoría de edad los beneficiarios de la pensión de orfandad Viuda Mariela, Lucy Betsabe, Magaly Yaqueline, Nancy, Fabiola, Abel Yoel, Andrés y Gabriel Cabrera Gutiérrez, en el marco de los alcances del Artículo 29° del Decreto Ley N° 20530 y conforme, El Artículo 17 del D.S. N° 051-88-PCM, prevé las causales de perdida y/o caducidad de pensión de sobrevivientes, en sus diversas modalidades como son : "Por matrimonio de los titulares de la pensión de sobrevivientes, por la mayoría de edad de los hijos. A la pensión a que se refiere el artículo 17° del presente decreto supremo, en ninguno de los extremos de las antedichas normas, aparece contemplada la figura administrativas de "acrecentamiento de pensión sobrevivientes", por el contrario se halla limitado su reconocimiento en sus diversas modalidades por la sola presencia de una de las causales antes señaladas se extingue automáticamente la parte proporcional de derecho pensionario de sobrevivientes. Que, mediante el artículo 29° del Decreto Ley N° 20530, señalaba que la extinción o perdida de alguno de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes acrecerá a la de sus co participantes en promoción a sus derechos". El mencionado dispositivo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 2004, y que el citado dispositivo fue derogado por la Ley N° 28449. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de junio del 2005, Expe N° 0050-2004-AI/TC, en su fundamento 151, señala que "la única pensión que tiene naturaleza trasmisible es la pensión del titular originario (jubilado, cesante o invalido) no cabe interpretar que el decaimiento o la extensión del derecho a la pensión de alguno de los familiares sobrevivientes". En tal sentido a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28449, NO EXISTE DERECHO DE ACRECENTAR, una pensión de sobrevivientes ante el decaimiento de otra, por tanto, la solicitud de



acrecentamiento de la pensión por orfandad, solicitada por la recurrente Manuela Vilda Gutiérrez Vda. de Cabrera, se ajustan a lo estipulado en el artículo 25 y sgts del Decreto Ley N° 20530, modificado por el Artículo 7° de la Ley N° 28449.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, y 29981; Ley 30518; Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 0490-2017-GRA/PRES,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante Manuela Vilda Gutiérrez Vda. De Cabrera, en contra de la Resolución Directoral N° 458-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos

